

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/468/2018.

QUEJOSO: JESÚS DAVID FRAGOSO
DÍAZ.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

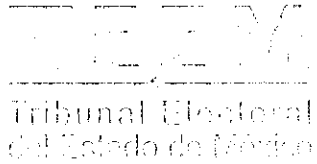
VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/468/2018**, interpuesto por el ciudadano **Jesús David Fragoso Díaz**, por el que impugna el Acuerdo de Improcedencia, dictado dentro del expediente con la clave **CNHJ-MEX-693/2018**, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (Comisión), de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho.



ANTECEDENTES:

I. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El ocho de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano Jesús David Fragoso Díaz, presentó escrito de queja ante el partido político MORENA, en contra de militantes del partido que han calumniado y denostado a otros militantes y candidatos de MORENA en el periodo de campaña, dentro del proceso electoral 2017-2018; y por presuntas faltas a Estatutos, Principios y Programas del partido;



procedimiento que se radicó con el número CNHJ-MEX-693/2017, ante la Comisión.

2. Resolución de la queja (acto impugnado). El tres de septiembre siguiente, la Comisión resolvió el procedimiento de queja señalado en el punto anterior, en el que determinó la improcedencia de la queja presentada por el ciudadano Jesús David Fragoso Díaz, por considerar que carecía de interés jurídico, ya que las denostaciones o calumnias que manifiesta no vulneran su esfera jurídica.

Determinación que, a decir de la autoridad responsable, fue notificada al actor vía correo electrónico el mismo día y por dicho del actor, por mensajería exprés (DHL) el diez de septiembre del año que transcurre.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la resolución señalada en el punto anterior, el catorce de septiembre del dos mil dieciocho, el ciudadano Jesús David Fragoso Díaz interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

4. Remisión del expediente. El veinte siguiente, la Comisión remitió el expediente, formado con motivo de la demanda instada por el hoy actor a este órgano jurisdiccional, adjuntando su informe circunstanciado, el trámite de ley y demás anexos.

II. Trámite del Medio de Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de veinticuatro siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/468/2018**, designándose como

ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

b) Admisión y cierre de instrucción. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/468/2018**, asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los expedientes en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de la resolución de un órgano de un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral Estatal que determinó improcedente su recurso intrapartidario; por lo que al tratarse de un juicio en el que se alega una afectación a los derechos político-electorales de un militante, este órgano jurisdiccional electoral debe verificar que tal autoridad cumplió con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza en su actuar, así como, que no se hayan vulnerado derechos en perjuicio del actor.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE*

*OFICIO*¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto de los acuerdos impugnados.

Al respecto, este órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código², lo anterior porque fue presentado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento, esto es, el diez de septiembre de la presente anualidad, por así desprenderse de la guía de mensajería número 59 9999 4000³ y el medio de impugnación fue presentado el catorce siguiente; **b)** fue ofrecido ante la autoridad señalada como responsable, es decir, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; **c)** el actor promueve por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico al impugnar el acuerdo que presuntamente le afecta, toda vez que la Comisión referida,

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

³ Visible a foja 26 del expediente.

determinó declarar improcedente su recurso de queja, solicitando la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ (Sala Superior); **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII, del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este órgano colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión del actor y de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el accionante, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que, "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente".

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*"; así como, la Jurisprudencia 3/2000

⁴ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

Tribunal Electoral
del Estado de México

de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" el Tribunal se ocupe de su estudio.

Ahora bien, de la lectura realizada al escrito de demanda se advierte que el actor aduce sustancialmente como motivos de inconformidad, que la autoridad responsable de manera indebida declaró la improcedencia al recurso de queja que interpuso, basada en el hecho que no contaba con interés jurídico cuando los militantes de MORENA tienen derecho a exigir el cumplimiento de las normas estatutarias y documentos internos.

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** del actor consiste en revocar el acuerdo impugnado a fin de que la Comisión Nacional declare procedente el recurso de queja identificado con la clave CNHJ-MEX-693/2017 y estudie el fondo planteado en la misma.

La **causa de pedir** del actor consiste, en que con dicho acuerdo se viola su derecho de afiliación, pues al ser militante tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa intrapartidaria.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si con dicho acto, la autoridad señalada como responsable se apegó a los principios de constitucionalidad, imparcialidad, certeza y legalidad; o si los mismos violan el derecho del actor.

CUARTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos

valer, con independencia del orden en que el actor los formuló en su escrito de demanda.

Ahora bien, por cuestiones de método, los agravios del actor serán estudiados de manera conjunta en un apartado dado el contenido de los motivos de inconformidad referidos a la procedencia del recurso de queja.

El actor aduce como agravio que *“la autoridad responsable de manera indebida declaró la improcedencia de su recurso de queja, basada en el hecho que no contaba con interés legítimo suficiente para iniciar el procedimiento sancionador interno en contra de los militantes del partido político que han calumniado y denostado a otros militantes y candidatos de MORENA en el periodo de campaña, dentro del proceso electoral 2017-2018; cuando conforme al artículo 56 del Estatuto de MORENA, establece que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario, declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados, estableciéndose de esta manera los supuestos en que un militante tiene interés para promover un recurso de queja”*. (sic)

En tal sentido este órgano jurisdiccional estima **fundados** los agravios expuestos por el actor. Para sostener ello, se menciona el marco jurídico con el cual se arriba a dicha conclusión.

Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana, establecen el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha distinguido tres etapas de este derecho:

- Una previa al juicio que incumbe al derecho de acceso a la jurisdicción.
- Una judicial, a la que corresponde el derecho al debido proceso.
- Una posterior al juicio, relativa la eficacia de las resoluciones.

En materia electoral, la Ley General de Partidos Políticos en los artículos 46, 47 y 48 estatuye la obligación a cargo de dichas entidades de establecer un sistema de justicia interna con plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación interna; de tal manera que, los medios de defensa partidarios sean eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político electorales en los que resientan un agravio.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el asunto SUP-JDC-1157/2017 ha establecido que uno de los núcleos centrales de la Ley General de Partidos Políticos, consiste en el establecimiento del derecho a la justicia interna de los institutos políticos, el cual debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes, deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo⁶.

Ahora bien, en cuanto al tema del recurso de queja, la normativa interna del partido político MORENA, en sus artículos 5, inciso j), 47, 49 y 56 de sus Estatutos, establece:

“Artículo 5º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

⁵ Véase la Tesis aislada 1a. CXCIV/2016 (10a.) de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN, SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes ocho de julio de dos mil dieciséis.

⁶ Véase el portal de internet: http://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1157-2017.pdf, consultado el 21 de febrero de 2018.

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 47. Las comisiones de honestidad y justicia en todas las entidades federativas tendrán competencia **para conocer de los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos de las entidades federativas de MORENA y sus miembros.**"

Artículo 49. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tendrá competencia para:

- a) Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- b) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- c) Determinar las sanciones a las y los protagonistas y dirigentes por infracciones al Estatuto y los Reglamentos;"

...
"h) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;"

Artículo 56. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante las comisiones o intervenir en él, **los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.** Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados."

Énfasis añadido.

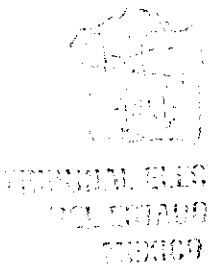
Por su parte, el artículo 40, apartado 1, inciso f de la Ley General de Partidos Políticos establece:

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

...
f) **Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.**"

Énfasis añadido.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, en la especie acontece que en efecto la autoridad responsable al resolver el procedimiento de queja identificado con la clave CNHJ-MEX-693/2017, determinó la improcedencia del medio intrapartidario, porque estimó que el ciudadano Jesús David Fragoso Díaz carecía de interés jurídico, ya que las denostaciones o calumnias que manifestó no vulneraban su esfera jurídica.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral el ciudadano Jesús David Fragoso Díaz, si bien es cierto que a éste no le asiste un interés jurídico directo por no resentir una lesión a un derecho sustancial que afecte su esfera individual, también lo es, que esto no se traduce en un impedimento para impugnar las denostaciones o calumnias a otros militantes y candidatos de MORENA en el periodo de campaña, dentro del proceso electoral 2017-2018, al amparo de una acción tuitiva de interés difuso, para exigir el cumplimiento de los acuerdos principios y disposiciones vigentes al interior del instituto político con el fin de obtener la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria de MORENA⁷.

En este sentido, no puede aplicársele al actor la regla general que sostiene la autoridad responsable, referente a que el interés jurídico se advierte, cuando en la demanda, sí se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado⁸.

En estos términos, la acción ejercitada por el ciudadano Jesús David Fragoso Díaz, no sólo se limita a su interés jurídico personal o individual, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones del partido político de MORENA que incidan

⁷ En similar términos se pronunció éste Tribunal al resolver el expediente del juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/431/2018.

⁸ El criterio mencionado ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas de sus militantes.

Lo anterior es así, porque con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, inciso j), 47, 49 y 56 de los Estatutos de MORENA, en relación con el artículo 40, apartado 1, inciso f de la Ley General de Partidos Políticos, se reconoce el derecho de todos los miembros de ese instituto político para exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del mismo.

En este sentido, el recurso de queja que nos ocupa, se constituye como una acción tuitiva del interés colectivo o difuso, que no obedece al interés jurídico personal o individual del actor, sino a una facultad tuitiva que le otorga la normativa estatutaria intrapartidista, para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria, al interior del partido político MORENA.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 10/2015, emitida por la Sala Superior con rubro: "ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)."⁹

En consecuencia, contrario a lo resuelto por el órgano partidista responsable, el enjuiciante sí tiene interés difuso para controvertir *las denostaciones o calumnias a otros militantes y candidatos de MORENA en el periodo de campaña, dentro del proceso electoral 2017-2018*; no obstante que no alegue exclusivamente la violación de un derecho personal, individual, sino el cumplimiento de la normativa del mencionado partido político, dado que al promover el medio de impugnación intrapartidista ha ejercido una acción tuitiva de intereses colectivos o difusos, para la defensa del principio de regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria, al interior del partido político MORENA.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.
Visible en el portal de internet:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2015&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,difuso>

Por ende, al resultar fundados los agravios del actor, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al revocarse la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por medio del cual se declara la improcedencia del medio de impugnación intrapartidario del actor, procede **ordenar** a dicha autoridad dar cumplimiento a los efectos siguientes:

1. **Admita** el recurso de queja promovido por el ciudadano Jesús David Fragoso Díaz, radicado en el expediente identificado con la clave CNHJ-MEX-693/2017, y una vez acordada su admisión, resuelva, conforme el procedimiento y plazos establecidos en su normatividad interna, el fondo de la controversia planteada.
2. **Notifique de manera personal** al actor la resolución de fondo emitida en el recurso de queja en cuestión de manera fundada y motivada, en un plazo de dos días hábiles.
3. Una vez transcurrido dicho plazo, **deberá informar** a este Tribunal Electoral en el plazo de **veinticuatro horas** sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

En consecuencia, al haber resultado **fundado** el agravio, conforme a lo analizado en esta resolución, con fundamento en los artículos 116, fracción IV; inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **MORENA**, dictada en el recurso de queja identificado con la clave **CNHJ-MEX-693/2017**, de conformidad con esta sentencia.

Tribunal Electoral
del Estado de México

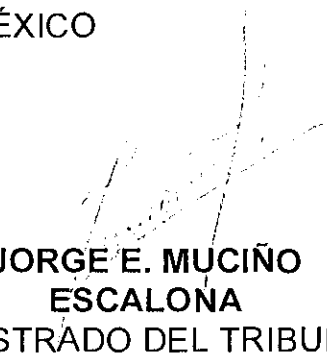
SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **MORENA**, cumpla con los efectos de este veredicto.

NOTIFÍQUESE: por oficio a la autoridad señalada como responsable, remitiendo copia de este fallo; al **actor** en términos de ley, adjuntando copia del mismo, por **estrados** y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS